



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: ISABEL BEATRIZ GOMEZ SANTOS

DEMANDADA: BROTCO .S.A.S. Y SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. ESP SURTIGAS en solidaridad.

RADICADO: 13001-41-05-003-2021-00236-01

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales en apelación de acuerdo a lo advertido por el Juez Cuarto del Circuito al rechazar el proceso y remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, de la mano con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 2288 de 2020, dentro de la cual se enuncia la importancia de garantizar la segunda a procesos que si bien en principio pudieran parecer de única instancia en razón de la cuantía, la condena resulta ser superior a los 20 SMLMV, perjudicando así a la parte vencida en juicio, pues de advertir desde la presentación de la demanda que dentro de la sentencia cabía la posibilidad de fallar por encima del tope establecido por ley para estos, se le hubiere dado el trámite pertinente. Por lo que el derecho a la doble instancia no puede pasar desapercibido en procesos como este e inmediatamente queda habilitado el superior jerárquico de quien profirió la decisión para resolver el recurso y garantizar el derecho. Adicionalmente en el proceso aquí estudiado este factor fue algo que se advirtió por el Juez Cuarto del Circuito desde el inicio del mismo por lo que queda demostrada la necesidad que recae sobre este despacho de revisar en segunda instancia la sentencia recurrida. Razón por la cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación incoado por las entidades demandadas y la llamada en garantía. Se pone de presente que en audiencia de fecha 8 de marzo de 2022 dentro de la sustentación del recurso la apoderada de Surtigas S.A. ESP solicita la práctica de una prueba. Sirvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 17 de enero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que el proceso fue repartido en primer lugar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, allí se apartan del proceso alegando, basándose en su propia interpretación del artículo 12 del CPTSS, que no son competentes debido a que la cuantía no supera los 20 SMLMV pues los emolumentos concernientes a las sanciones moratorias no hacen parte del calculo que determina la cuantía, por lo que determinan que esta se limita al valor de las cesantías exigidas. No obstante, reiteran que en caso que la condena resultase superior al tope que se les atribuye a los Jueces de Pequeñas Causas, el proceso será objeto de apelación y por consiguiente se habilitara la segunda instancia, amén de lo anterior remiten el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales y es repartido al Juzgado Tercero, se admite y se llevan a cabo todas las diligencias procesales pertinentes. Se dicta sentencia que resulta ser desfavorable para los



demandados pues la condena excede los 20 SMLMV, razón por la cual interponen el recurso de apelación.

Por lo que se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **Brotco .S.A.S. y Surtidora de Gas del Caribe S.A. ESP - Surtigas S.A., en solidaridad** y la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., - Confianza S.A.**, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2022. De conformidad con lo establecido en el art. 82 del CST modificado por la ley 1149 de 2007. Así mismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022 al tratarse del recurso de apelación contra sentencia se correrá traslado, en auto diferente, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, en orden de evacuación de procesos el Despacho emitirá la respectiva decisión de manera escrita.

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de **Surtigas S.A. ESP**, respecto a la práctica de la prueba relacionada con los soportes documentales solicitados en exhibición a la Superintendencia de Sociedades y que dan luces del proceso de reestructuración y de lo que el apoderado de **Brotco .S.A.S.** indico estaría referida en la inclusión en la calificación y graduación del crédito de la acreencia laboral reclamada; esta agencia judicial cita el artículo 327 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 145 del CPTSS, el cual señala:

"Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.
- Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."

Negrilla fuera de texto

Lo anterior en primer lugar debido a que lo requerido no cumple con lo esbozado en la norma toda vez que no fue pedida en esta oportunidad por la parte que en principio la solicita y esta a su vez no se pronunció sobre ella en el tiempo adecuado, de igual manera no se allegó al proceso por falta de respuesta de la entidad oficiada y no por falta de diligencia del juzgado de origen pues dentro del expediente digital se encuentra la constancia del oficio emitido por el A quo. Adicionalmente considera el Despacho que la prueba no sustenta lo apelado en esta etapa procesal ni incide sobre el punto de apelación por parte de quien la solicita en esta ocasión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

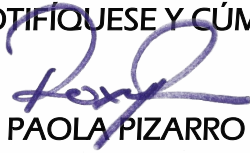


RESUELVE:

Primero: Admítase el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **Brotco .S.A.S. y Surtidora de Gas del Caribe S.A. ESP - Surtigas S.A.**, en solidaridad y la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., - Confianza S.A.**

Segundo: Niéguese la práctica de la prueba solicitada en audiencia de calenda 8 de marzo de 2022 por parte de la apoderada de **Surtidora de Gas del Caribe S.A. ESP - Surtigas S.A.**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-41-05-003-2021-00236-01](#)

PP: CSP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 18 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 04